

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00042/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926-27-90-26 Fax: 926-27-89-18

Correo electrónico: [REDACTED]

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000502

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED] /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED],

S E N T E N C I A

Ciudad Real, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [REDACTED] de Ciudad Real, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 249/2021, seguidos a instancias de Dª. [REDACTED], representada y dirigida por la Letrada D. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el Procurador D. [REDACTED] y dirigido por la Letrada Dª. [REDACTED], estando personada como interesada la mercantil [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de septiembre de 2021 se presentó recurso contencioso-administrativo por Dª. [REDACTED] contra la Resolución del Excmo. [REDACTED]

Ayuntamiento de Campo de Criptana, de fecha 16 de junio de 2021 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, formulando demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia por la que estimando las pretensiones deducidas, se anule la indicada Resolución, y se considere probada la responsabilidad patrimonial de la administración respecto de los daños producidos en la vivienda de mi Cliente, obligando tanto al [REDACTED] como a la constructora [REDACTED] a indemnizar a la Demandante por la cantidad de 1.542,75 €.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 22 de marzo de 2022, compareciendo la parte recurrente que ratificó los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba, compareciendo, igualmente, la Administración demandada que se opuso a la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes la partes, se practicó la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso la Resolución del [REDACTED], de fecha 16 de junio de 2021 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente.

En la demanda se narra que el inmueble de propiedad de la demandante, sito en la [REDACTED] Campo de Criptana, fue construido en el año 1920.

Es colindante desde entonces con el Ayuntamiento de Campo de Criptana, y consta de 3 plantas: la planta baja destinada a local comercial en uso desde hace bastantes años, y las plantas primera y segunda en desuso hasta el mes de julio del año 2020, en el que me propuse reformarlas para dotar esas plantas de uso residencial familiar.

Es decir, que desde el año 1920 hasta que se efectúa la presente reforma, no se ha realizado ninguna otra obra en el inmueble.

Por su parte, el [REDACTED], entre los años 2006-2007 realiza las obras del nuevo edificio de la Casa Consistorial, para lo que derrumba el anterior edificio y crea uno nuevo, el actual existente.

Pues bien, al momento de realizar las obras en la casa de mi propiedad, tanto la Constructora como la Dirección de Obra contratadas, pudieron observar que en el muro medianero con el [REDACTED] demandado y la fábrica de fachada -ocultos hasta ese momento por el cerramiento exterior del edificio del Ayuntamiento-, las siguientes circunstancias: 1º Que el [REDACTED], a través de la constructora contratada, no respetó las medianerías existentes, 2º Que una vez se realizan trabajos de picado en los muros del interior del edificio de mi propiedad, con el objeto de eliminar las medias cañas existentes, se produjo un desprendimiento del muro, dejando al descubierto daños sufridos en mi propiedad durante la ejecución de las obras del [REDACTED] y que quedaron ocultos por el cerramiento del mismo, 3º Y que durante la ejecución de estas obras, se realizó un corte al muro medianero desvinculada la fábrica de fachada del muro medianero. Dejando ambas partes perjudicadas al perder su unión.

Por el daño ocasionado a mi vivienda, a consecuencia de las obras realizadas del [REDACTED], se acordó que se debía reforzar la unión de la fábrica de fachada con el muro medianero, para lo cual, tuve que hacer frente a una factura de 1.542,75 euros por los trabajos realizados, estimando la responsabilidad patrimonial de la [REDACTED] de y de la [REDACTED] demandada,

La [REDACTED] demanda se opone al recurso, alegando en primer término, la prescripción del derecho a reclamar dado que la vivienda estaba habitada y se pudieron comprobar los daños antes de las obras realizadas por la recurrente. En otro orden de cosas esgrime la falta de relación causal entre el daño causado y el actuar de la Administración, así como impugna el alcance e importe solicitado en concepto de los daños.

La interesada personada se adhirió a los argumentos de la Administración de los daños.

SEGUNDO.- El artículo 106 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la ley,

tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto que en su número 2 exige que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requiriendo el mismo artículo de la misma Ley que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños. La abundante jurisprudencia existente sobre esta materia ha perfilado los requisitos exigibles para imputar responsabilidad patrimonial a la Administración que podemos sintetizar en: la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen y que el particular no tenga deber jurídico de soportar; que no se haya producido por fuerza mayor; y que no haya transcurrido el plazo de prescripción que fija la Ley.

TERCERO.- En el presente caso, a la hora de examinar la concurrencia de los requisitos para apreciar la existencia de la responsabilidad sanitaria, hay uno que debe ser examinado con carácter previo, como es el de la posible prescripción de la acción.

Dicho esto, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”

Pues bien, en el presente supuesto no se ha acreditado si la parte del inmueble donde se produjeron los daños estaba o no habitada y que las fisuras que dice la Administración demandada que se observan en las fotografías señaladas fueran consecuencia de las obras del [REDACTED] o no, dado que sobre lo anterior existen posturas contradictorias. Pero lo que sí se ha acreditado sin ningún género de dudas es que los daños, su efecto lesivo, se puso de manifiesto el 30 de

septiembre de 2020, es decir cuando se realizaron obras en la propiedad de la actora, resultando que la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial se formuló el 13 de octubre de 2020, por lo que la acción no estaba prescrita.

CUARTO.- En cuanto a los demás presupuestos para decretar la responsabilidad de la [REDACTED] demandada hemos de decir que aunque el [REDACTED] demandado niegue la relación causal entre el daño producido y el actuar de la Administración, lo cierto es que existe un informe pericial de la parte actora que atribuye los daños al [REDACTED], que incluso ya se habían hecho constar por el Inspector Municipal de Obras y Urbanismo (documento 5 del expediente administrativo), por lo que si no ha habido otras obras que las realizadas por el Ayuntamiento antes de descubrirse los daños no se puede llegar a otra conclusión que los daños son consecuencia de las obras de demolición y construcción del Ayuntamiento.

En otro orden de cosas, si bien se impugnan algunas partidas de las reclamadas por la actora, el Arquitecto municipal no pudo ver qué se ejecutó, siendo convincentes las explicaciones dadas por la autora del informe pericial de la parte actora de que el arquitecto municipal incurrió en confusión en valorar lo reparado por la simple observación de unas fotografías.

Por todo ello, el recurso procede ser estimado y procede la condena de la [REDACTED] demandada y de la mercantil [REDACTED] a abonar a la actora la suma de 1.542,75 euros.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, en la redacción dada por la Ley 37/2011, al estimarse el recurso se imponen las costas a las demandadas.

No obstante, este Juzgado, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, fija en 500 euros, más IVA, la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED] contra la Resolución del [REDACTED], de fecha 16 de junio de 2021 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, y anulo el acto administrativo impugnado, condenando a [REDACTED] demandada y de la mercantil [REDACTED] a abonar solidariamente a la actora la suma de 1.542,75 euros; con condena en costas a las demandadas con el límite fijado en el Fundamento de Derecho último de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO DE LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.